REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2023**	**00304**	00
DEMANDANTE	UBANY DE JESÚS ZULUAGA DE LOS RÍOS						
DEMANDADAS	COLPENSIONES PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **COLPENSIONALES y PORVENIR S.A.,** a través de apoderadas presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación de la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones.

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada, **PORVENIR S.A.,** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplirla carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las

audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento,** para el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.), la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.,** y de manera concentrada con el radicado **2023-00317.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/19448493

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (folios 22 a 78 Archivo 01DemandaUnificada).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante (folio 112 Archivo 06ContestacionDemandaColpensiones)

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación, expediente administrativo de la demandante (folios 147 a 332 06ContestacionDemandaColpensiones)

PRUEBAS DECRETAS A LA DEMANDA PORVENIR S.A.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, con ratificación de documentos (folio 360 Archivo 07ContestacionDemandaPorvenir)

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (folios 363 a 502 Archivo 07ContestacionDemandaPorvenir)

PROYECTO: LC.

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderada de **COLPENSIONES** a la Dra. **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, identificada con T.P. 225.677 del C.S. de la J., y como apoderado de **PORVENIR S.A.** a la Dra. **KAREN SOFÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con T.P. No. 383.959 del C.S. de la J.; abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto del demandante debe ser demostrado por la sociedad demandada, **PORVENIR S.A.;** en consecuencia, se les otorga el término de dos (2) días, al referido, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento, de Fijación del Litigio, de Decreto de Pruebas, de Trámite y de Juzgamiento, para el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.), la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.** Conforme las indicaciones recomendaciones y advertencias que se hicieron en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderada de **COLPENSIONES** a la Dra. **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, identificada con T.P. 225.677 del C.S. de la J., y como apoderado de **PORVENIR S.A.** a la Dra. **KAREN SOFÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con T.P. No. 383.959 del C.S. de la J.; abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

PROYECTO: LC.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a478d5e51aa79de2402bca23881d9c869ed0115fc541a6b9ce76f79a4d535**

Documento generado en 05/10/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica